



...: C.P. MARCO ANTONIO
LÓPEZ GARCÍA

Contador Público
Socio de Intelegis Cancún

Reconocimiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) en la información financiera

(Interpretación a las normas de información
financiera INIF-8 - Efectos del Impuesto
Empresarial a Tasa Única)



El 21 de diciembre de 2007, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), emitió la Interpretación a las Normas de Información Financiera (INIF) No. 8 "Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)", dirigida a todos los interesados en la información financiera.

Se indica que la INIF 8 no fue auscultada debido a que no establece normatividad adicional a la contenida en la NIF D-4, Impuestos a la Utilidad y en el Boletín D-4 Tratamiento Contable del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, fue aprobada por unanimidad en diciembre de 2007, estableciendo su aplicación para los estados financieros cuyo período contable termine a partir del 1 de octubre de de 2007. Entre los aspectos más relevantes destacan los siguientes:

1. Para efectos del reconocimiento en los estados financieros de las entidades, el IETU debe ser

tratado como un impuesto a la utilidad, en virtud que se determina sobre el remanente de una amplia gama de ingresos como de deducciones de la entidad.

En consecuencia, para determinar el IETU diferido al cierre del 2007, se debe utilizar el Boletín D-4.

2. El IETU del período debe reconocerse como un gasto por impuesto causado en el estado de resultados del período y como un pasivo a corto plazo en el balance general. Para estos efectos, los créditos del IETU que con base en la ley sólo pueden acreditarse contra el IETU del mismo período son parte del IETU causado (aplicado al estado de resultados) y no del diferido (aplicado al balance general).

En este sentido, la Ley del IETU establece que del impuesto del período debe disminuirse el importe del ISR correspondiente al mismo; sin embargo, sin importar la mecánica de causación, pago o acreditamiento, los estados financieros deben presentar el impuesto que en esencia se causa, ya sea el ISR o el IETU.

3. Una entidad debe revelar la tasa efectiva de impuesto y una conciliación entre ésta y



la tasa de impuesto causado.

Cuando una entidad paga esencialmente el ISR, la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa del mismo, aun en los períodos en los que se pague el IETU en forma circunstancial. En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de IETU en la tasa efectiva de ISR; sin embargo, si la causación del IETU se califica como permanente, deben cancelarse los saldos de ISR diferido y reconocer los activos y pasivos que correspondan con base en el IETU.

En cambio, cuando una entidad esencialmente paga IETU la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa de IETU, aún en

los períodos en los que se pague ISR en forma circunstancial. En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de ISR en la tasa efectiva de IETU; sin embargo, si la causación del IETU se califica como permanente, deben cancelarse los saldos de IETU diferido y reconocer los activos y pasivos que correspondan con base en el ISR.

En los estados financieros consolidados, debe de identificarse la tasa de impuesto causado más representativa de la entidad económica y, con base en ella, debe hacerse la conciliación de la tasa efectiva consolidada. Debe revelarse, en su caso, el efecto por la variación entre la tasa de impuesto causado utilizada para la conciliación y las otras tasas de impuesto causado de las entidades consolidadas.

4. Siempre y cuando la entidad haya

determinado que esencialmente pagará IETU, debe reconocer los efectos del IETU diferido en sus estados financieros cuya fecha esté entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2007. Dicho impuesto diferido debe corresponder al de las diferencias temporales y créditos del IETU existentes de 2007, cuyo pago o recuperación del IETU esté prevista a partir de 2008 en adelante. Dicho reconocimiento debe hacerse con base en el Boletín D-4.

Por lo tanto, si en el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2007, la entidad identifica una obligación que será exigida por la Ley del IETU a partir del período de 2008, debe reconocerla desde 2007, aún y cuando la Ley del IETU tiene vigencia a partir de 1 de enero de 2008.

5. La ley del IETU, establece que si una entidad determina Impuesto al Activo de 2007, puede recuperarlo a partir de 2008. Tal importe debe reconocerse en los estados financieros de 2007 como una cuenta de impuestos por recuperar, a partir de 2008, este saldo debe revisarse en cada fecha de cierre de estados financieros y, en dado caso, castigarse ante la evidencia de cualquier monto considerado como irrecuperable.

Conclusiones

a) En virtud de que el IETU es considerado un impuesto a la utilidad, la entidad debe reconocer sus





efectos en los estados financieros (balance general y estado de resultados) de acuerdo a la NIF D-4, excepto para el reconocimiento del impuesto diferido en los estados financieros de 2007 ya que debe utilizar el Boletín D-4 vigente hasta diciembre del mismo año.

b) Sin importar la mecánica de causación, pago o acreditamiento, los estados financieros deben presentar el impuesto que en esencia se causa, ya sea el ISR o el IETU.



c) Los acreditamientos que con base en la ley se apliquen contra el IETU en el mismo periodo, serán parte del IETU causado aplicado al estado de resultados y no del diferido en el balance general.

d) Esta INIF aplica a todas las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros".

La INIF 8 debe aplicarse para los estados financieros cuyo período contable termine a partir del 1 de octubre de 2007.